



**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
**SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA**  
**Sentencia N° 109**  
**Sucre, 18 de septiembre de 2020**

**Expediente:** 194/2018-CA  
**Demandante:** Gerencia Regional La Paz – Aduana Nacional  
**Demandado:** Autoridad General de Impugnación Tributaria  
**Proceso:** Contencioso Administrativo  
**Resolución impugnada:** AGIT-RJ 0584/2018 de 19 de marzo  
**Magistrado Relator:** Lic. Esteban Miranda Terán

Emitida dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Regional La Paz – Aduana Nacional, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**VISTOS:** La demanda contenciosa administrativa de fs. 29 a 34, interpuesta por el Gerente Regional La Paz de la Aduana Nacional, representada por Roberto Carlos Flores Peca, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0584/2018 de 19 de marzo de fs. 18 a 26; el Auto de admisión de 12 de julio de 2018 de fs. 36; la contestación a la demanda de fs. 43 a 51; la réplica de fs. 94; la dúplica de fs. 97 a 98; el decreto de Autos para Sentencia de fs. 99; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:**

La Administración Aduanera (AA) el 17 de julio de 2007 emitió el Acta de Intervención N° AN-GRLPZ-LAPLI/021/07, que estableció "(...) *La Empresa United Furniture Industries Bolivia S.A., dispuso ilegalmente la mercancía internada bajo Régimen RITEX, sin el cumplimiento de las formalidades aduaneras establecidas en los arts. 127 de la Ley General de Aduanas y 168 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, (..) se presume que la Empresa United Furniture Industries Bolivia S.A. y la Agencia Despachante de Aduanas J. Lino SRL. (según establece el art. 11 inc. a) de la Ley General de Aduanas, concordante con el art. 7 del Reglamento a la Ley de General de Aduanas) han cometido: El delito de Sustracción de Prenda Aduanera, tipificado en el art. 181 (181 ter.) del Texto Ordenado Código Tributario Boliviano-Ley N° 2492 aprobado mediante Decreto Supremo N° 27947 de 20/12/04, en razón a que la mercancía admitida temporalmente tiene la calidad de prenda aduanera, tal como preceptúa el art. 271 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (...)*"; asimismo, en el Parágrafo V, señaló que el valor de la mercancía objeto de contrabando y sustracción de prenda aduanera, alcanza a Bs. 28.593.- y el valor de los tributos suspendidos al 28 de julio de 2004 asciende a 7.097 UFV (fs. 142 a 149 de los antecedentes administrativos Anexo 1, en fotocopia simple).

El 15 de agosto de 2007, la AA presentó querrela ante el Ministerio Público, contra George Mohama Satt, Carlos Rafael Peysack Ibáñez, María Gabriela Miquel Aid,

Humberto Ustarez Wayar, José Luís Solíz Vásquez y Julio Lino Orozco, por el caso denominado SATT 23, con Acta de Intervención N° AN-GRLPZ-LAPLI/021/07, por el delito de Contrabando tipificado en el Código Tributario Boliviano (CTB-2492) en los arts. 175 núm. 5 y 181 inc. b) y g) y el delito de sustracción de prenda aduanera. Querrela que fue rechazada mediante Resolución de Rechazo N° 140/2009 de 29 de octubre de 2009, emitida por el Juez Segundo de Instrucción en lo Penal de La Paz y notificada a la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional (AN) el 18 de noviembre de 2009 (fs. 285 a 290 de los antecedentes administrativos Anexo 2, en fotocopia simple).

La AA emitió el Auto Administrativo AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC N° 085/2016 de 26 de febrero de 2016, que dispuso la radicatoria y el inicio del proceso administrativo del caso denominado "SATT 23" y notificó a la Agencia Despachante de Aduana (ADA) "J. Lino" SRL el 2 de marzo de 2016 (fs. 115 a 117 de los antecedentes administrativos Anexo 1, en fotocopia legalizada).

El 11 de marzo de 2016 la ADA "J. Lino" SRL, presentó descargos a la AA y solicitó la nulidad de notificación, al haber sido notificado en Secretaria con el Acta de Intervención N° AN.-GRLPZ-LAPLI/021/07; asimismo, solicitó la prescripción de la facultades de la Aduana para determinar deuda Tributaria e imponer sanciones administrativas (fs. 102 a 104 de los antecedentes administrativos Anexo 1, en fotocopia simple); y que fue resuelto, mediante Proveído AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC N° 449/2016 de 20 de mayo de 2016, que dispuso **NO HA LUGAR** la solicitud de nulidad y prescripción (fs. 99 de los antecedentes administrativos, Anexo 1); y fue notificado la ADA el 25 de mayo de 2016.

La AA el 30 de diciembre de 2016 emitió la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC N° 221/2016, que declaró **PROBADA** la comisión de la contravención aduanera por contrabando en contra de George Mohama Satt en su condición de representante legal de la empresa "United Furniture Industries Bolivia SA", Carlos Rafael Peysack Ibáñez, María Gabriela Miquel Aid, Humberto Ustarez Wayar, José Luís Solíz Vásquez y Julio Lino Orozco, como de representante de la ADA "J. Lino" SRL; asimismo, siendo que la mercancía no se encontró comisada, impuso una multa del 100% del valor de la mercancía equivalente a 23.322,37 UFV (fs. 77 a 84 de los antecedentes administrativos, Anexo 1); y fueron notificados los contraventores el 4 de enero de 2017, fs. 76 del mismo anexo.

Mediante memorial de 16 de enero de 2017 la ADA, interpuso recurso de alzada contra la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC N° 221/2016; que fue resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz ARIT-LPZ/RA 0416/2017 de 24 de abril, que **ANULÓ** la resolución sancionatoria.

La AA en cumplimiento de la resolución de alzada, emitió la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC N° 047/2017 de 29 de agosto, que declaró **PROBADA** la comisión de la contravención aduanera por contrabando en contra de George Mohama Satt en su condición de representante legal de la empresa "United Furniture Industries Bolivia SA", Carlos Rafael Peysack Ibáñez, María Gabriela Miquel



Aid, Humberto Ustarez Wayar, José Luís Solíz Vásquez y Julio Lino Orozco en su condición de representante de la ADA "J. Lino" SRL; asimismo, siendo que la mercancía no se encontró comisada, impuso una multa del 100% del valor de la mercancía equivalente a 23.322,37 UFV (fs. 3 a 14 de los antecedentes administrativos, Anexo 1); y fueron notificados los contraventores el 6 de septiembre de 2017 (fs. 1 del mismo anexo).

Notificados los sujetos pasivos, con la determinación asumida por la Administración de Aduana Interior La Paz, la ADA "J. Lino" SRL, interpuso recurso de alzada (fs.22 a 24), que fue resuelto mediante la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/LPZ/RA 1371/2017 de 15 de diciembre, que **REVOCÓ** totalmente la Resolución Administrativa en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC N° 047/20017 de 29 de agosto y declaró prescrita la facultad de la Administración Aduanera para imponer sanciones respecto a la Declaración Única de Importación 2004/201/C-13514 de 28 de julio de 2004, de la citada Resolución.

En conocimiento de esta decisión la Administración de Aduana Interior La Paz, interpuso recurso jerárquico (fs. 66 a 68 de los antecedentes administrativos, Anexo 3); que fue resuelto por la Autoridad General de Impugnación Tributaria que emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0584/2018 de 19 de marzo (fs. 18 a 26), **CONFIRMÓ** la Resolución de Alzada recurrida; contra esta determinación y ante su disconformidad la Administración de Aduana Interior La Paz interpuso proceso contencioso administrativo (fs. 29 a 34) que se resuelve en la presente Sentencia.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA, LA CONTESTACIÓN Y EL TERCERO INTERESADO:**

### **Demanda.**

Argumentó que la autoridad jerárquica, no tomó en cuenta lo establecido en el art. 324 de la Constitución Política del Estado (CPE), que prevé que no prescribe la deudas por daños económicos causados al Estado; asimismo, señaló que la Ley N° 154 de 14 de julio de 2011, (Ley de Clasificación y definición de impuestos y de regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio de los Gobiernos Autónomos), en su art. 3, parágrafo II establece que: "*Los impuestos son de cumplimiento obligatorio e imprescriptibles*"; por lo que, la AA se encuentra facultada para perseguir el cobro de los impuestos o exigir su pago, sin importar el tiempo transcurrido.

Citó los arts. 5, 152 y la Disposición Transitoria Segunda del CTB-2492 y señaló que se encuentra vigente el plazo para que la AA, efectúe el proceso administrativo por contrabando contravencional; además, argumentó que la actual Constitución Política del Estado, establece la imprescriptibilidad de la deuda tributaria; siendo que los tributos omitidos y las sanciones emergentes del ilícito constituyen parte principal del daño económico y no prescriben.

Señaló, que el presente "*recurso*" se ajusta a saber que se entiende por "*POLÍTICA FISCAL*" y qué es "*DAÑO ECONÓMICO*"; definiciones que llegó a concluir, que el no pago de los tributos, genera un daño económico al Estado; por lo que, no puede

considerarse que el monto generado por omisión de pago y contravención aduanera, prescriba; toda vez, que la AA cuenta con las facultades determinativa recaudatoria y sancionatoria, ante el incumplimiento de los deberes formales y de cumplimiento obligatorio del sujeto pasivo; aspecto que, la resolución jerárquica vulneró el ordenamiento jurídico.

Las facultades de AA de determinación y cobro, no debe cumplir condición alguna; y tampoco, resulta jurídicamente válido que se reconozca el beneficio de la prescripción, cuando se omitió el cumplimiento de un requisito imprescindible dispuesto en la norma; no es razonable, imputar inacción a la AA, cuando la inacción deviene del obligado; lo contrario, implicaría un beneficio indebido al sujeto pasivo por evasor de impuestos y responsable de la comisión de contrabando, generando un perjuicio al Estado y la población, al incentivar el incumplimiento y la elusión de deberes formales.

#### **Petitorio.**

Solicitó se declare probada la demanda y que se **"REVOQUE"** la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0584/2018, manteniendo firme y subsistente la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC N° 047/2017.

#### **Admisión.**

Mediante decreto de 12 de julio de 2018 de fs. 36, este Tribunal admitió la demanda contenciosa administrativa, de conformidad al art. 327 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC-1975) y el art. 2-2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, disponiéndose el traslado al demandando y al tercero interesado con provisión citatoria a objeto de que asuman defensa.

#### **Contestación.**

La AGIT representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, mediante memorial de fs. 43 a 51, contestó negativamente a la demanda contenciosa administrativa, conforme a los siguientes argumentos:

Alegó que la demanda contiene aspectos ya definidos en el Tribunal Supremo de Justicia, citó como precedente los Autos Supremos N° 276/2012 de 15 de noviembre (no indica la Sala) y N° 396/2013 de 28 de septiembre, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Señaló, con relación a la aplicación del art. 324 de la CPE, la Resolución jerárquica consideró que la interpretación constitucional sobre este artículo, implica otorgar un sentido tributario de especial importancia; toda vez que, al ser expuesto como agravio que ocasionó perjuicio a la AA, no se puede interpretar esta normativa constitucional, sin antes estar debidamente declarada por el órgano competente, en su alcance para el ámbito tributario, es decir, esté definida por una Ley en la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Mencionó, que el Tribunal Supremo de Justicia emitió la Sentencia N° 276/2012 de 15 de noviembre, respecto al art. 324 de la CPE y señaló: "(...) *al haberse extinguido la deuda tributaria por prescripción, no se ha causado daño económico al Estado que sea*



*atribuible al Sujeto Pasivo de la relación tributaria, pues las normas concretas y específicas del Código Tributario que fueron citadas, establecen la figura de la prescripción por inactividad de la Administración Tributaria en su función recaudadora y materializando también uno de los principios fundamentales del derecho como es el de Seguridad Jurídica, que se encuentra contenida en el art. 178 de la CPE'; de la transcripción, se colige que la extinción de una deuda tributaria, por prescripción, no es considerada un daño económico al Estado, aspecto que la norma constitucional citada no se aplica en el presente caso.*

Afirmó, que la demanda no contiene la expresión de agravios, carece de argumentación e incumple los requisitos establecidos en el art. 327 del CPC-1975; constituyéndose, en una simple disconformidad genérica y copia del recurso jerárquico; aspectos suficientes, para ser declarada improbadamente la demanda.

Hizo referencia a las Sentencias N° 238/2013 de 05 de julio, N° 252/2017 de 18 de abril emitidas por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0139/2011 y la Sentencia Constitucional N° 532/2014 de 10 de marzo, alegando que la demanda carece de precisión porque debería establecer y demostrarse con argumentos apropiados, la errada interpretación de los hechos y demostrar con argumentos apropiados la errada interpretación de hecho o de derecho aspectos que en el presente no coinciden en absoluto con lo sucedido.

#### **Petitorio.**

Solicita declarar **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta; en consecuencia, se mantenga firme y subsistente la Resolución Jerárquica impugnada.

#### **Réplica y Dúplica.**

La AN por memorial de fs. 94, presentó réplica ratificando los argumentos de la demandada y su petitorio; la AGIT por memorial de fs. 97 a 98, presentó dúplica ratificando los argumentos de la contestación y pidió declarar improbadamente la demanda contenciosa administrativa.

#### **Tercero interesado.**

Conforme a la diligencia de notificación de fs. 71, el tercero interesado fue notificado el 28 de diciembre de 2018, con la provisión citatoria; sin embargo, no se apersonó; por lo que, habiendo resguardado sus derechos, se prosigue conforme a ley.

### **III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:**

Corresponde determinar si la AGIT al confirmar la declaratoria de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria, para calificar la conducta contraventora e imponer sanción, actuó en contradicción al espíritu y finalidad de los arts. 324 de la CPE y 3-II de la Ley N° 154 de 14 de julio de 2011, relativa a la imprescriptibilidad de deudas por daño económico al Estado.

#### IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO:

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el art. 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439; y tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, como juicio de puro derecho, en el que se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT.

#### **Doctrina y legislación aplicable al caso.**

Ante la problemática planteada, es necesario señalar que el demandante argumentó que las facultades de la AA no estarían prescritas; por ello, primero se debe establecer que la prescripción implica la pérdida de la acción por inactividad del titular del derecho, dentro del plazo establecido por Ley, entendiéndose que no se trata de una verdadera liberación de la obligación, puesto que ésta subsiste; sino que, por el contrario, se privó a la AA de ejercer acciones en el ámbito de sus facultades.

El contexto señalado establece como requisito primordial el elemento "*transcurso del tiempo*" como circunstancia fáctica, originándose esta figura de la necesidad de dotar de seguridad jurídica, como parte de los principios generales de la justicia y que es aplicable a toda rama del derecho.

Dentro de ese ámbito, corresponde analizar la concurrencia de la prescripción entendida desde el punto de vista del Derecho Tributario; para ello, previamente debemos establecer que: "*...el Derecho Tributario tiene dos grandes gamas, el material (o sustantivo) y el formal (o administrativo); el primero, conforme señala Alfredo Benítez Rivas, constituye su ordenamiento jurídico medular conformado por el conjunto de normas que regulan la relación jurídica entre la Administración Tributaria y el Contribuyente al producirse el hecho generador del tributo, así por ejemplo pertenecen al derecho tributario material las disposiciones que regulan las causas de extinción de la obligación tributaria por prescripción (Alfredo Benítez, Derecho Tributario, págs. 70 y 71); es decir, **la prescripción, como forma de extinción de las obligaciones tributarias, pertenece al derecho tributario material y no al formal.** En ese sentido, para efectos de la aplicación de la norma tributaria en el tiempo, se debe considerar dos principios: i) El principio del "*tempus comici delicti*" (**aplicar norma vigente al momento del acaecimiento del hecho generador de la obligación tributaria** o de la comisión del ilícito), y; ii) El principio "*tempus regis actum*" (norma aplicable es la vigente el momento de iniciarse el procedimiento), de modo que si se trata de normas materiales (o sustantivas) se sujetan al primer principio anotado; consecuentemente, y considerando que la prescripción pertenece al derecho tributario material, corresponde aplicarse la norma vigente al momento en que el plazo de vencimiento de la obligación tributaria hubiese ocurrido; criterio concordante con el principio y garantía constitucional de la irretroactividad de la Ley establecida en el art. 123 de la CPE." Sentencia N° 52 de 28 de junio de 2016, emitida por esta Sala (Resaltado y subrayado añadidos).*



Es así que, en la aplicación general de la prescripción en materia tributaria, el principio del *tempus comici delicti*, la normativa aplicable dentro el presente caso es la vigente al momento de la generación de la obligación, no pudiendo aplicarse la normativa que entró en vigencia posteriormente; limitantes que además están establecidas en el art. 123 de la CPE; porque por regla general, las leyes no tendrán efecto retroactivo (irretroactividad), salvo aquellas de supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable, conforme prevé el art. 150 del CTB-2003; considerando además que la prescripción es un instrumento de seguridad jurídica, de paz y tranquilidad social como ya fue establecido en el Auto Supremo N° 05/2014 de 27 de marzo, emitido por la Sala Civil de éste Tribunal.

En cuanto a la vulneración del espíritu y finalidad del art. 324 de la CPE, relativa a la imprescriptibilidad de deudas por daños económicos al Estado; debemos tomar en cuenta que dicho precepto constitucional, establece: *"no prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado"* (Textual), entendiéndose en la jurisprudencia emitida por este Tribunal que tal "daño económico", es aquel que está necesariamente relacionado con la responsabilidad por la función pública; es decir, con actos cometidos por servidores públicos, que causen menoscabo patrimonial al Estado o por particulares que se beneficien con recursos públicos o fueran causantes del daño patrimonial en el marco legal señalado por la Ley N° 1178.

Específicamente, en la Sentencia N° 005/2014 de 27 de marzo, emitida por ésta Sala, determinó que: *"...si bien el art. 324 de la CPE establece la imprescriptibilidad de las deudas por daños económicos causados al Estado, dicho precepto constitucional se halla relacionado con las deudas emergentes de la responsabilidad por la función pública, es decir con actos cometidos por funcionarios públicos que causen menoscabo patrimonial al Estado o por particulares que se beneficiaren indebidamente con recursos públicos o fueran causantes del daño patrimonial en el marco legal señalado por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990..."* (Textual); siendo congruente con las Sentencias N° 281/2012 de 27 de noviembre y N° 212/2014 de 15 de septiembre, entre otras, emitidas por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera de éste Tribunal.

Asimismo, tiene relación con la Sentencia N° 135 de 22 de octubre de 2019, emitida por esta Sala, que estableció: *"Respecto a los argumentos relativos al daño económico al Estado por la no percepción de tributos omitidos y sanciones, vulnerando las Sentencias N° 211/2011 y 1907/2011-R, esta situación ya se encuentra definida en los Autos Supremos N° 56/2014 y N° 354/2015, ratificados a través de la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0232/2017-S3 de 24 de marzo, de donde colige que el daño erario al Estado solo puede ser considerado como tal, cuando con sus actos, un servidor público se beneficia indebidamente con un recurso público, emergiendo en consecuencia un proceso por responsabilidad por la función pública previsto en el art. 28 de la Ley N° 1178, no adecuándose al caso concreto y más cuando la sentencia citada por el demandante, se refiere a la imprescriptibilidad de ciertos delitos y no de*

*contravenciones tributarias, no siendo análogos los hechos juzgados por lo que no existe vinculatoriedad en su aplicación y deben considerárselas como jurisprudencia general no aplicable al caso específico'.*

### **Resolución del caso en concreto:**

De la revisión de la demanda, contestación y antecedentes contenidos en el expediente, se advierte que la problemática traída a juicio de éste Tribunal se circunscribe a la facultad de la Administración Tributaria para calificar la conducta contraventora e imponer sanción; y si la AGIT, al confirmar la resolución de la ARIT que declaró prescrita tal facultad incurrieron en contradicción al espíritu y finalidad de los arts. 324 de la CPE y 3-II de la Ley N° 154 de 14 de julio de 2011, relativa a la imprescriptibilidad de deudas por daños económicos al Estado.

En efecto, conforme se tiene en los antecedentes, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, confirmó la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1371/2017 de 15 de diciembre, que revocó y dejó sin efecto la Resolución Sancionatoria AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC-047/2017 de 29 de agosto, al considerar que la facultad de la Administración Aduanera para imponer sanciones conforme disponen los arts. 59 y 60 CTB-2492, se encuentra prescrita; ello en razón a que la DUI C-13514, fue validada el 28 de julio de 2004, por lo que el plazo de permanencia de 360 días, concluyó el 23 de julio de 2005; es decir, a partir del 25 de julio de 2005, se configuró la contravención aduanera por el incumplimiento de plazo para la regularización del despacho y conforme establece los arts. 59 y 60 del CTB-2492, se tiene que el cómputo para que la AA, imponga la sanción por la DUI C 13514 de 28 de julio de 2004, por el incumplimiento de plazos para la regulación del despacho, comenzó el 1 de enero de 2006 y concluyó el 31 de diciembre de 2010; sin embargo, se advierte que la notificación de la Resolución Sancionatoria AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC-047/2017 de 29 de agosto, acto impugnado y que interrumpiría el computo de la prescripción conforme el art. 61 del CTB-2492, recién se efectuó el 6 de septiembre de 2017, cuando las facultades de la Administración Aduanera para imponer sanciones ya habían prescrito.

Sobre la problemática planteada, teniendo en cuenta que la imprescriptibilidad tiene íntima relación con el principio de la seguridad jurídica, acogido en el art. 178-I de la CPE, que se sustenta en la certeza del derecho, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación y que significa la seguridad de lo que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público.

El Estado, como máximo exponente del poder público y primer regulador de las relaciones en sociedad, no sólo establece (o debe establecer) las disposiciones legales a seguir; sino que, en un sentido más amplio tiene la obligación de crear un ámbito general de "seguridad jurídica" al ejercer el poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos.



Son principios típicamente derivados de la seguridad jurídica la irretroactividad de la Ley, la tipificación legal de los delitos y las penas, las garantías constitucionales, la cosa juzgada, la caducidad de las acciones y la prescripción. La irretroactividad de la Ley. En definitiva, todo lo que supone la certeza del derecho como valor o atributo esencial del Estado.

Ahora bien, la prescripción es un instituto jurídico por el cual, el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de los derechos o la adquisición de las cosas ajenas.

Así en el caso en cuestión la norma aplicable, por la regla del "*tempus comissi delicti*", es la prevista en el art. 59-I de la Ley N° 2492 de 02 de agosto de 2003, sin las modificaciones introducidas con posterioridad por las Leyes N° 291 de 22 de septiembre de 2012 y N° 317 de 11 de diciembre de 2012, norma primera que establecía la prescripción a los cuatro (4) años de las acciones de la Administración Tributaria para -entre otras- controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, además de imponer sanciones administrativas.

En ese marco, revisados los antecedentes se evidencia que, la ADA "J. Lino" SRL, por cuenta de su comitente "United Furniture Industries Bolivia SA", presentó la Declaración Única de Importación 2004/201/C-13514 de 28 de julio de 2014, que fue validada en la misma fecha, bajo la modalidad de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo (RITEX) y que no habría sido regularizada ni concluida por parte de la empresa exportadora dentro del plazo permitido en el art. 172 del Reglamento de la Ley General de Aduanas (R-LGA); es decir de 360 días, computables desde la admisión y aceptación, que fue el 28 de julio de 2004 y con fecha de vencimiento el 23 de julio de 2005, conforme consta en la Declaración Jurada de Liquidación de pago formulario 506 N° 10.527.6 de fs. 50 (antecedentes administrativos, Anexo 2), por lo que el plazo se abre para la permanencia de la mercancía dentro del país, hasta su exportación, lo que implica que al vencimiento de dicho plazo se configura el incumplimiento a la admisión y que permite a la Administración Aduanera iniciar las acciones de control y fiscalización; de manera que, en aplicación del art. 60-I del CTB-2492, el término de la prescripción para fiscalizar, controlar y sancionar cualquier posible responsabilidad administrativa derivada de tales actuaciones en la que intervino la Agencia Despachante de Aduana y se inició el 1 de enero de 2006 y concluyó el 31 de diciembre de 2009 y siendo que durante dicho término no se evidenció la existencia de causales que interrumpen o suspendan el cómputo de la prescripción, en aplicación de los arts. 61 y 62 del CTB-2492, que resulta evidente que la facultad que tenía la Administración Aduanera para controlar, fiscalizar y sancionar a la Agencia Despachante mencionada, prescribió, como acertadamente entendió la Autoridad General de Impugnación Tributaria ahora demandada.

Sobre la aplicación del art. 324 de la CPE., como se refirió en la doctrina aplicable al caso, que el precepto del artículo citado, está relacionado con la responsabilidad de la función pública; vale decir, que dicho artículo es respecto a los actos cometidos por

funcionarios públicos que causen menoscabo patrimonial al Estado; o por particulares, que se beneficiaren indebidamente con recursos públicos o fueran causantes del daño patrimonial, en el marco legal señalado por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, Ley de Administración y Control Gubernamentales; por lo que, la aplicación del art. 123 de la CPE, se encuentra relacionado con lo dispuesto en el art. 112 del mismo cuerpo Constitucional, entendiéndose que el daño económico debe ser cometido por los servidores públicos o particulares que causen daño al patrimonio Estado, con acciones u omisiones relacionadas en la Ley N° 1178, por lo que la afirmación de la demanda no es correcta, entendiéndose que en caso de la prescripción de las facultades de la Administración Aduanera, es ocasionada por la inacción del ente Estatal, responsabilidad que no puede ser trasladada al sujeto pasivo o pretender que la deuda persista de forma indeterminada cuando las medidas de cobro deben ser aplicadas de forma oportuna.

En tal mérito, la norma invocada como sustento de la demanda contencioso administrativa resulta inaplicable al presente caso, no resultando por ello, evidente la vulneración del art. 324 de la CPE.

La garantía básica de la seguridad jurídica que armoniza la Constitución Política del Estado y las Leyes, reconocen en favor de los ciudadanos procedimientos tributarios destinados al acogimiento de la prescripción, como legítimo derecho a que las situaciones jurídicas no se mantengan indefinidamente abiertas.

En resumen el principio constitucional de seguridad jurídica en relación a la armonía social se cristaliza en instituciones que evitan la prolongación de situaciones claudicantes que generan incertidumbre para el contribuyente, por cuanto la prescripción es un instituto imprescindible para un sistema jurídico que protege la seguridad jurídica, pues se trata de una figura sujeta a la consolidación de las situaciones jurídicas como consecuencia de la pasividad de un derecho o la extinción de una facultad prevista por el ordenamiento normativo para el ejercicio del plazo determinado, de esta manera se concede estabilidad a las situaciones jurídicas efectivas (art. 59 del CTB-2492), otorgando de este modo un tráfico jurídico claro, puesto que el transcurso del plazo máximo para concluir un procedimiento por la inacción de la Administración Tributaria para determinar una deuda tributaria y su facultad de hacer efectivo su cobro, no puede atribuírsele al sujeto pasivo como daño económico al Estado, máxime si la normativa tributaria otorga a la administración la determinación y cobro en un señalado tiempo de las cargas tributarias, consecuentemente en armonía del ordenamiento jurídico nacional no corresponden la aplicabilidad de los arts. 324 de la CPE y 3 de la Ley N° 154 al caso de autos, puesto que esta última, por su naturaleza, no se aplicó al ámbito de aplicación de la importación o exportación de mercaderías; sino, es de aplicación general a la Clasificación y Definición de Impuestos de Dominio Nacional, Departamental y Municipal, sin que tenga una previsión modificatoria, derogatoria o abrogatoria de la Ley N° 2492, como tampoco contiene normas que se opongan a los principios que rigen los institutos jurídicos que prevé el Código Tributario Boliviano.



Estado Plurinacional de Bolivia  
 Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N° ..... 109.....

Fecha: ..... 18-09-2020.....

Libro Tomas de Razón N° ..... 1.....

Lic. *José Antonio Revilla Martínez*  
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Es decir, con relación a la aplicabilidad del art. 3-II de la Ley N° 154 de 14 de julio de 2011, ella no es posible, porque la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, ha modificado el régimen de prescripción señalado por el art. 54 del Código Tributario Boliviano, ratificando con ello, la existencia del régimen de la prescripción en materia tributaria; por lo tanto, no resulta aplicable la normativa alegada por la parte demandante porque los impuestos si bien son de cumplimiento obligatorio, no son considerados como fuentes de daño económico y menos imprescriptible; sino son tributos, cuya obligación tiene como hecho generador una situación prevista por Ley, independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente y que responde a una naturaleza diferente.

**Conclusión.**

Por lo razonado, se concluye que la demanda Contenciosa Administrativa formulada por Roberto Carlos Flores Peca, en su condición de Gerente Regional de La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0584/2018 de 19 de marzo, deviene en infundada, al no haberse demostrado que la Resolución impugnada contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la Ley, o que ésta hubiere incurrido en error de hecho o error de derecho en la apreciación de las pruebas presentadas.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 29 a 34, interpuesta por el Gerente Regional La Paz de la Aduana Nacional, representada por Roberto Carlos Flores Peca; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0584/2018 de 19 de marzo, que resolvió confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1371/2017 de 15 de diciembre; que dejó sin efecto la Resolución Sancionatoria AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC N° 047/2017 de 29 de agosto, declarando prescrita la facultad de la Administración Aduanera para imponer sanciones, respecto de la Declaración Única de Importación C-13514 de 28 de julio de 2004, bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo (RITEX).

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal, sea con nota de atención.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

*Esteban Miranda Terán*  
 Lic. Esteban Miranda Terán  
 MAGISTRADO  
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*José Antonio Revilla Martínez*  
 Lic. José Antonio Revilla Martínez  
 PRESIDENTE  
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

*Antonio Camacho*  
 ANTONIO CAMACHO  
 SECRETARIO DE SALA CONTENCIOSA  
 ADMINISTRATIVA PRIMERA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



AGOT

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL  
 DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
 CITACIONES Y NOTIFICACIONES  
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA**  
**EXPEDIENTE N° 194/2018 – CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:30 del día 04 de DICIEMBRE de 2020, notifiqué a:

**GERENCIA REGIONAL LA PAZ DE LA  
 ADUANA NACIONAL**

CON SENTENCIA DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Brian C. Avallay Ortuste  
 OFICIAL DE DILIGENCIAS  
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda  
 C.I. 4119402 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:31 del día 04 de DICIEMBRE de 2020, notifiqué a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION  
 TRIBUTARIA**

CON SENTENCIA DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Brian C. Avallay Ortuste  
 OFICIAL DE DILIGENCIAS  
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda  
 C.I. 4119402 Ch.



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL  
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CITACIONES Y NOTIFICACIONES  
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
EXPEDIENTE N° 194/2018 – CA**

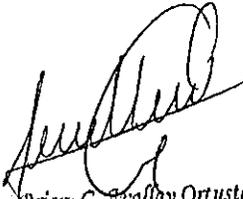
---

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:32 del día 04 de DICIEMBRE de 2020, notifiqué a:

**AGENCIA DESPACHANTE DE ADUANA J. LINO**  
**S.R.L. "3ER INT"**

CON SENTENCIA DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

  
Abog. Brian C. Arallay Ortuste  
OFICINA DE DEREGISTRACIONES  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda  
C.I. 4119402 Ch.